

**JORGE MAURY GUILLARDIN**

Abogado  
Carrera 44 No.38-11 Oficina 14E  
Celular: 3004476869  
[jorgemaury@gmail.com](mailto:jorgemaury@gmail.com)  
Barranquilla

---

Barranquilla, 21 de septiembre de 2023

H.M Magistrado

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Sala Civil-Familia

Radicación Interna. 44888

RADICACIÓN: 08001315300620220028501

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Gladis Isabel Ruiz Gómez

Demandado: Carlos Borrero Guggino y Carlos Borrero Rodríguez

**SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN**

**JORGE MAURY GUILLARDIN**, mayor vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8670142 abogado inscrito con tarjeta profesional número 125207 del Consejo Superior de la Judicatura quien utiliza el correo electrónico [jorgemaury@gmail.com](mailto:jorgemaury@gmail.com) en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO y CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ** respetuosamente me permito **SUSTENTAR** la apelación admitida por esta superioridad.

- **OBSERVACIÓN**; Dejo constancia que el suscrito poderdante tenía la oportunidad de presentar ésta sustentación hasta el día 14 de septiembre de 2023 en los términos del **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, no obstante como es conocido debido al reciente ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde ese día **14 de septiembre del 2023 inclusive. hasta el día 20 del mismo mes y año** por lo que reanudado el término el **21 de septiembre de 2023** estoy presentando en tiempo este medio de defensa.

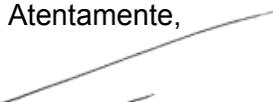
**Los reparos a la sentencia de primera instancia los sustentó así:**

1. El señor juez de primera instancia, desdeña las pruebas de los demandados pero acepta las presunciones de la demandante. Como se puede observar el señor juez de primera instancia no analiza de ninguna manera las fechas en las cuales uno de los demandados el señor **CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ** no se encontraba en Colombia para la firma de la letra de cambio, que según la demandante la firmaron en conjunto el mismo día ambos demandados, pero que de acuerdo a las pruebas idóneas de **MIGRACIÓN COLOMBIA** y las anotaciones del pasaporte de **CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ** queda probado que resultaría imposible, en tratándose de documentos físicos.

2. El señor juez de primera instancia deja pasar por alto que la parte demandante reconoce que el título valor permaneció en blanco, lo cual queda de manifiesto en interrogatorio llevado a cabo por el a-quo, pero se observa en esa indagación que las fechas de la negociación no corresponden con el negocio causal ni con la fecha de creación del título, y menos con los valores reales del negocio no pudiendo la demandante probar por un medio idóneo, que mis mandantes le hubieren autorizado llenar el título valor y menos por el precio que allí aparece. Obsérvese que la letra de cambio supuestamente según la demandante se firmó en el mes de diciembre de 2019, pero no corresponde con la fecha enunciada en el título valor y que la autorización corresponde “a la palabra” de la demandante.
3. El señor juez de instancia solo acepta o sea le da credibilidad a la palabra de la demandante como ella lo manifiesta, pero no le da credibilidad a la palabra y documentos de los demandados. El a-quo le da credibilidad a que la autorización es “la palabra” de la demandante pero no acepta o le da credibilidad a que el negocio no fue llevado a cabo por el valor que aparece en el título el cual fue llenado abusivamente y en fechas discordantes.
4. El señor juez de primera instancia presume valores pactados, como si se tratara de un proceso declarativo cuando nos encontramos en el debate de un proceso ejecutivo en los cuales se trata de valores ciertos presentes en un título valor que es la razón de ser de esos documentos cartulares, pues los mismos son obligaciones expresas, claras y exigibles.
5. El señor juez no acepta las declaraciones de mis mandantes como medios que son de prueba, pero si acepta las declaraciones contradictorias de la demandante, especialmente cuando ésta se contradice palmariamente al decir que el negocio data de diciembre de 2019 cuando el título valor es de 1o. de Abril de 2020.

Por todo lo anterior se puede determinar que existió un abuso en el llenado del título valor por parte de la demandante tal como se evidencia en los dichos contradictorios y las declaraciones acomodaticias de ella misma, solicitando en esta instancia que el señor Juez superior acepte probada la excepción de **llenado del título valor sin autorización de los demandados**, lo cual conlleve a revocar el mandamiento de pago y sus consecuencias en materia de costas y perjuicios.

Atentamente,



**JORGE MAURY GUILLARDIN**

CC 8.670.142 de Barranquilla

TP. 125.207 del C.S. de la J.

[jorgemaury@gmail.com](mailto:jorgemaury@gmail.com)